



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante venció el 24 de agosto de 2022, y no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada. Así mismo le informo que en el escrito presentado, se indicó que se trataba de un recurso de Reposición y en subsidio Apelación. Sírvase proveer.
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 08 de septiembre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve (09) de septiembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 1952

Verbal- Pertenencia

Radicado No. 666824003002-2022-00453-00

CARLOS JULIO PINZÓN ROJAS vs CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, SOCIEDAD DE INVERSIONES LOBER LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a dar trámite al Recurso de reposición (conforme a lo indicado en la parte introductoria del memorial) y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguiente:

I. ANTECEDENTES.

La parte actora interpone proceso verbal de pertenencia, regulado por la ley 1564 de 2012, concretamente en los artículos 368 a 375 de esta normatividad. El demandante pretende adquirir, a través de prescripción extraordinaria de dominio, un lote de terrero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-8752 y ficha catastral No. 0006-0003-0446000, ubicado en la Vereda San José la María-Santa Rosa de Cabal-Risaralda.

El suscrito Juez al observar el libelo introductorio y los respectivos anexos, advierte que el bien inmueble que se pretende usucapir, es de propiedad de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA, por tal motivo este juzgador procedió al rechazo de plano de la demanda, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación incoados por el demandante, son sustentados básicamente en que se trata un proceso especial, esto según criterio del recurrente. Dicha característica de especialidad aducida, es fundamentada en el hecho que la demanda de pertenencia se debe abordar sobre unos presupuestos sustanciales y procesales diferentes, dado que la posesión sobre el inmueble se inició desde el año 1994, es decir, previo a que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda adquiriera la titularidad del predio.

En línea con lo anterior, el apoderado del demandante esgrime que el despacho se limita a observar un marco normativo procedimental para rechazar de plano la demanda, sin observar el acervo jurisprudencial existente.

De acuerdo a lo precedente, la parte demandante cita algunos apartes de la Sentencia SC3934 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), específicamente los siguientes:

hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

- a) *Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 40 del artículo 413, hoy 407, del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971.*

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

- b) *Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 40 del artículo 41, después 407 (hoy C.G.P., núm. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa*

Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Al respecto, y con relación a estas dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003- 00205-02, donde expuso, como venero de las mismas: u(...) en ambos casos se protege el 'derecho adquirido' por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)».

(acá debo colocar la otra carretica o las otras citas jurisprudenciales)

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del Auto Interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por estado el día 05 de agosto de 2022, por medio del cual se rechaza de plano demanda de pertenencia, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Consiste básicamente en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia proferida por este despacho, de fecha 04 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de pertenencia instaurada por el Señor Carlos Julio Pinzón Rojas, sustentada sustancialmente en una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

V. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad.

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012 reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” El apoderado del demandante interpuso el medio de impugnación dentro del término legal pertinente, en tal sentido es menester darle el trámite correspondiente.*

Además, el recurrente no solo hace referencia al recurso de reposición, sino que solicita en subsidio el recurso de apelación, esto se desprende de forma clara de la referencia explícita que realiza en el encabezado del escrito que allega al correo institucional del Juzgado. Al respecto el artículo 320 del Código General del Proceso especifica: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”

También, el artículo 320 expresa claramente la procedencia de dicho medio de impugnación así:

“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien, entrando en el terreno jurídico sustancial, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el Señor Carlos Julio Pinzón Rojas inició efectivamente la posesión en 1994,

sin embargo, no especifica de manera precisa desde que mes y día. Por consiguiente, de la situación fáctica aducida, se tiene que el demandante desplegó el animus y el corpus alegado, aproximadamente dos años antes de que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda adquiriera la titularidad del predio a través de permuta realizada con la Sociedad de Inversiones Lober Ltda.

En este caso nos encontramos que, en el certificado de tradición aportado con el libelo de la demanda, aparece como titular del derecho del dominio **la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA-CARDER; Que conforme al decreto 653 DE 1983** (marzo 04) en su artículo segundo. Expresa: **Naturaleza.**” La Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado y organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 66 de 1981 y por los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y las contenidas en los presentes estatutos. “

Por lo que es factible concluir que el bien inmueble objeto de la presente, es un bien fiscal, y por la naturaleza del mismo es imprescriptible, denominación diferente a los bienes baldíos, en que se fundamenta jurisprudencialmente el recurrente, por lo que no es aplicable la jurisprudencia referenciada en el escrito del recurso

Que al respecto **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA** Sala de Decisión Civil Familia Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS** en providencia del veintiocho (28) noviembre dos mil diecinueve Expediente: 66001-31-03-002-2019-00131-01 expreso:

“En tal sentido, conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según señala la CSJ1:

“..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia’ (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)”. En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.

Quiere lo anterior decir que, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil² “(...), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, “por tratarse de bienes municipales de uso público común” (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles.”

5. Fijados esos derroteros, emerge de manera nítida que la determinación fustigada habrá de confirmarse, por cuanto la barrera advertida por el juzgador no evidencia un excesivo ritualismo; basta una mera lectura del folio de matrícula inmobiliaria No.290-10467, más precisamente en la anotación No.18 para constatar que el “MUNICIPIO DE PEREIRA” aparece como titular del derecho de dominio, adquirido a título de compraventa, en el año 2005; al frente de la entidad se aprecia una “X” y advierte la Oficina de Registro “(X - titular de derecho real de dominio, (...))” (Folio 14-16, cuaderno de primera instancia). Este folio se expidió el 1-04-2019, anexo a la certificación No. 47 del Registrado Municipal que ratifica “(...) la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE: Municipio de Pereira”, así que es la realidad que refleja para dicha fecha.

De lo anterior, es forzoso concluir que, en la medida en que el inmueble figure ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como de propiedad del Municipio de Pereira, no hay lugar a acoger los planteamientos de los actores, motivo suficiente, para que tan siquiera se permita dar inicio a su demanda, en pro de que acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la posesión (el animus y el corpus) por el tiempo de ley, se insiste, su pretensión recae sobre un bien susceptible de prescripción.

6. Ahora, la postura propuesta por los recurrentes, en el sentido de que iniciaron la posición del predio cuando éste era de propiedad de particulares, y que para el año 2017 cuando en el predio irrumpió el Municipio de Pereira, llevaban 16 años en posesión del mismo; igualmente, esta llamada al fracaso.

Pues bien, se conoce que como única excepción a la restricción estatuida en el artículo 407-4 del CPC, disposición que se mantuvo en el CGP (Artículo 375-5º), se planteó vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al advertir que “existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales de una entidad de derecho público por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido, lo que ocurre cuando: a.-) La posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1º de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413 (hoy 407), numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil. b.-) El señorío del promotor de la pertenencia se consuma durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien. En ambos casos se protege el ‘derecho adquirido’ por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador.

Negarle el reconocimiento de esta prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional implicaría un atentado contra la buena fe y la confianza legítima de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado” (sentencia de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02).”³

Como se ve, la excepción a la prohibición, ni por asomo tiene alcance en este asunto, no se trata de un bien fiscal y, no se cumple con el factor temporal de que habla la mentada jurisprudencia.

7. Implica lo antedicho, que había lugar a que se rechazara la demanda por tal anomalía, como se hizo, lo que conlleva a que la auto materia de apelación sea confirmado. Sin condena en costas por no haber parte contraria”

En el ámbito constitucional, la carta política en su artículo 63 reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En tal sentido, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades creadas por ministerio de la ley y su función principal es velar por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, por tanto, los predios que pertenecen a dichas corporaciones, son objeto de especial protección y no es viable que se aduzca una prescripción adquisitiva sobre los mismos, más aún cuando se pueden ver afectados los recursos naturales que ostentan la característica de ser patrimonio social y colectivo.

Por lo que es factible concluir que el bien inmueble objeto de la presente, es un bien fiscal, y por la naturaleza del mismo es imprescriptible, denominación diferente a los bienes baldíos, en que se fundamenta jurisprudencialmente el recurrente, por lo que no es aplicable la jurisprudencia referenciada en el escrito del recurso.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia recurrida; ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de menor cuantía y conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.; una vez ejecutoriado la presente providencia se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ.**

*Estado 154
Del 12-09-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876fe531ad98f424fdb906584b9785b789dfebb5a31fd5bb1afb148a68be3a**

Documento generado en 09/09/2022 08:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**